## **CIRCULAR SB/ 348 /2001**

La Paz, 1 de junio de 2001

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO OPERATIVO DE LA LEY DE REACTIVACION ECONOMICA – SECTOR DE INTERMEDIACION FINANCIERA – ACTUALIZACION

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución SB N° 068/2001 de 1 de junio de 2001, que aprueba y pone en vigencia la actualización del Reglamento Operativo de la Ley de Reactivación Económica – Sector de Intermediación Financiera.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título IX, Capítulo XV.

Atentamente.

ORIGINAL FIRMADO POR:

DR. FERNANDO CALVO U.

SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Adj. Lo indicado IQL/PCZ/mrm

# CAPÍTULO XV: REGLAMENTO OPERATIVO DE LA LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA – SECTOR DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

# SECCIÓN 1: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1° - Objeto y ámbito de aplicación.-** En cumplimiento del Artículo 20° de la Ley de Reactivación Económica, Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000, el presente reglamento tiene por objeto normar los aspectos operativos, contables y procedimentales del Programa de Reactivación Económica (PRE) aprobado por la mencionada Ley.

El presente reglamento deberá ser aplicado por las entidades autorizadas para realizar actividades de intermediación financiera, que estén legalmente constituidas y cuenten con licencia de funcionamiento para operar en el país.

Artículo 2° - Determinación de la capacidad de pago y riesgo de la reprogramación.- Para la reprogramación de créditos bajo el PRE, las entidades financieras deberán revaluar el riesgo crediticio de los prestatarios tomando en cuenta: los flujos de caja, ingresos, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros, comportamiento del mercado del prestatario y otros factores para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda. Dichos aspectos deberán ser documentados y permanecer en la carpeta del prestatario. En todo momento, el riesgo crediticio por los créditos reprogramados se mantiene en la entidad financiera que decida acogerse al PRE.

**Artículo 3° - Categoría de riesgo de los prestatarios con créditos reprogramados.** Cumplida la exigencia establecida en el Artículo anterior, las entidades financieras podrán recalificar a los prestatarios cuyos créditos sean reprogramados bajo el PRE en categorías de menor riesgo, observando lo dispuesto en el Artículo 13°, sobre previsiones, de la Ley N° 2064. En ningún caso, prestatarios de las categorías 2, 3, 4 y 5 serán calificados como Normales (Categoría 1)¹.

**Artículo 4° - Plazos y periodicidad de los pagos.-** La reprogramación de los créditos se efectuará observando los plazos previstos por el Artículo 8° de la Ley N° 2064, como créditos amortizables.

En ningún caso, los contratos de los créditos reprogramados por entidades bancarias, estipularán pagos por capital e intereses por períodos mayores a ciento ochenta (180) días. De modo similar, en ningún caso los contratos de los créditos reprogramados por entidades no bancarias, estipularán pagos por capital e intereses por períodos mayores a noventa (90) días.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificaciones 1 y 2

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Lo anterior, en ambos casos, también se aplica a los pagos por intereses, en los períodos de gracia.

**Artículo 5° - Créditos a ser reprogramados.-** Los créditos otorgados por las entidades financieras con financiamiento de la Nacional Financiera Boliviana S.A.M. (NAFIBO), con anterioridad a la promulgación de la Ley No. 2064, no podrán ser sujetos de nueva reprogramación en las condiciones del PRE.

**Artículo 6° - Reprogramación de créditos en otra entidad.-** Los prestatarios que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 6° de la Ley 2064 modificado por el Artículo 19° de la Ley N° 2196, podrán solicitar la reprogramación de su crédito en el marco del PRE, en una entidad financiera diferente a la originalmente acreedora. Para este propósito la entidad financiera que acepte realizar la reprogramación adquirirá previamente dicho crédito y lo incorporará a su activo².

**Artículo 7° - Monto de la reprogramación.**- La reprogramación de créditos comprenderá capital y podrá incluir los intereses devengados no cobrados de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 800° del Código de Comercio.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 2

# SECCIÓN 2: DE LA REPROGRAMACIÓN Y DE LOS BONOS DE REACTIVACIÓN

**Artículo 1° - Créditos a reprogramarse.-** De conformidad con los Artículos 6° de la Ley N° 2064 modificado por el Artículo 19° de la Ley N° 2196, los créditos que podrán ser reprogramados y cedidos a NAFIBO a cambio de Bonos de Reactivación con registro en cuenta, son los calificados en cualquier categoría de riesgo de acuerdo al Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos. Podrán reprogramarse créditos de cualquier sector, con exclusión de créditos de consumo¹.

**Artículo 2° - De la solicitud**.- Las entidades financieras que soliciten Bonos de Reactivación a NAFIBO, deberán presentar, además de los documentos que dicha entidad requiera, lo siguiente:

- a) Declaración jurada del Gerente General y del Gerente de Riesgos certificando que la entidad financiera ha efectuado una revaluación de la capacidad de pago de cada prestatario, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2°, Sección 1 del presente Capítulo, que justifique las nuevas condiciones para la reprogramación.
- **b**) Detalle de los créditos reprogramados, incluyendo la identificación del deudor, los montos reprogramados y la calificación de los deudores.
- c) Plan de pagos de cada crédito reprogramado.

**Artículo 3° - Plazo de la solicitud en primera instancia.-** La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, deberá ser presentada a NAFIBO hasta el 31 de octubre de 2001<sup>2</sup>.

**Artículo 4° - Plazo de la solicitud en segunda instancia.-** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo establecido en el Artículo anterior, NAFIBO comunicará mediante publicación, en al menos tres periódicos de circulación nacional, la existencia del monto no utilizado de los Bonos de Reactivación, para que las entidades financieras puedan cubrir y/o ampliar la cesión de cartera a NAFIBO.

Para este propósito NAFIBO otorgará un plazo de sesenta (60) días calendario para la presentación de solicitudes de ampliación para ceder cartera, computable a partir de la fecha de publicación del anuncio correspondiente. Estas solicitudes serán procedentes cuando las entidades solicitantes hayan agotado la reprogramación con recursos propios, hasta el 50% de su patrimonio contable al 31 de diciembre de 1999 y cumplan los requisitos establecidos en la Ley No. 2064 y en el presente Reglamento.

Cuando el monto acumulado de las solicitudes para la segunda instancia exceda el monto del remanente de los Bonos de Reactivación, NAFIBO establecerá los criterios para la asignación de dicho remanente.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificaciones 1 y 2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 1

**Artículo 5° - Límites.-** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley No. 2064, el total de la cartera cedida en primera y segunda instancia a cambio de Bonos de Reactivación, no deberá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) de su patrimonio contable al 31 de diciembre de 1999.

El total de la cartera reprogramada a través de cesión a NAFIBO en la primera instancia y de la cartera reprogramada con recursos propios, no podrá superar el cien por ciento (100%) del patrimonio contable de la entidad financiera al 31 de diciembre de 1999.

**Artículo 6° - Del contrato y su registro.**- Una vez aprobada la solicitud a que se refiere el Artículo 2° de la presente Sección, NAFIBO y la entidad financiera suscribirán un contrato sujeto a las condiciones resolutorias previstas en el Artículo 5° de la Ley No. 2064 modificado por el Artículo 19° de la Ley N° 2196, estableciendo los términos de la cesión de los créditos reprogramados y la administración de los créditos cedidos³.

Por efecto de este contrato, la entidad financiera reemplazará la cartera cedida por los Bonos de Reactivación. Por su parte, NAFIBO contabilizará en cuentas de orden la cartera cedida y el correspondiente registro en cuenta de los Bonos de Reactivación<sup>4</sup>.

Artículo 7° - Amortización de créditos y extinción de los Bonos de Reactivación.NAFIBO y la entidad financiera procederán, en forma simultánea, a la reversión del registro en cuenta de los Bonos de Reactivación por los montos equivalentes a los pagos regulares o anticipados, sean estos parciales o totales de los préstamos reprogramados cedidos, conforme a lo establecido en el Artículo 10° de la Ley No. 2064, parágrafos I y II.

**Artículo 8° - Incumplimiento de pago.-** El incumplimiento de pago y no regularización de una de las cuotas a capital o intereses por parte del prestatario, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de su vencimiento, obliga a la entidad financiera a revertir automáticamente la totalidad del saldo insoluto del préstamo reprogramado a su activo e implica la extinción automática del Bono de Reactivación y la anulación del registro en cuenta por parte de NAFIBO<sup>5</sup>.

**Artículo 9° - Extinción de los bonos en procesos de liquidación.-** De conformidad al parágrafo III del Artículo 10° de la Ley No. 2064, los Bonos de Reactivación y sus efectos, salvo las condiciones de la reprogramación, se extinguirán cuando la entidad financiera que haya reprogramado créditos en el marco del PRE, ingrese en proceso de liquidación. NAFIBO revertirá inmediatamente el registro en cuenta de los Bonos de Reactivación y la entidad financiera en liquidación revertirá a su activo la totalidad de los créditos reprogramados.

<sup>4</sup> Modificación 1

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificación 2

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Modificación 2

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**Artículo 10° - Derechos de cobro.-** Cuando un crédito cedido a NAFIBO, sea revertido al activo de la entidad financiera, por cualquiera de las causas previstas por la Ley N° 2064, el presente reglamento o el contrato celebrado entre NAFIBO y la entidad financiera, dicha reversión restituirá todos los derechos de la entidad financiera previstos en el contrato de reprogramación con el prestatario.

### SECCIÓN 5: DE LAS PREVISIONES Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA

**Artículo 1° - Previsiones.-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13° de la Ley N° 2064, las previsiones específicas ya constituidas por los créditos reprogramados no serán revertidas, pudiendo los excedentes resultantes de la recalificación de los créditos reprogramados, ser reasignados a otros créditos.

Las entidades financieras deberán cumplir el cronograma de reducción de la deficiencia de previsión establecido por la misma entidad, de conformidad con el Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos. Para tal efecto, se considerará la cartera directa y contingente de la entidad financiera, así como la cartera reprogramada cedida a NAFIBO, debido a que la cesión de esta última está sujeta a las condiciones resolutorias dispuestas por el Artículo 5º de la Ley N° 2064 modificado por el Artículo 19º de la Ley N° 2196¹.

El incumplimiento de la constitución de previsiones dará lugar a la reversión al activo de la entidad, de la totalidad de los créditos reprogramados cedidos y será comunicado a NAFIBO por la SBEF, para que proceda a la extinción automática del registro en cuenta de los Bonos de Reactivación correspondientes.

**Artículo 2° - Administración de la Cartera.-** Conforme a lo establecido en el Artículo 9º de la Ley N° 2064, las entidades financieras cobrarán en su favor los intereses de la cartera cedida, en retribución por la administración de la misma, pudiendo devengar los intereses por dicha cartera en los términos establecidos para la cartera de créditos, en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

Los intereses efectivamente cobrados por las entidades constituirán la única retribución por la administración de la cartera reprogramada. En ningún caso, la entidad financiera podrá exigir a NAFIBO la retribución por la administración de los créditos cuyos intereses no hayan sido efectivamente cobrados al prestatario.

1	3.6 11.01	
	Modificación	ı

## SECCIÓN 7: DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 1° - De las cuotas impagas de los créditos reprogramados.-** Las cuotas impagas de los créditos reprogramados en el marco del PRE, no podrán ser refinanciadas bajo ninguna modalidad, en la misma entidad financiera.

**Artículo 2° - Créditos de la Categoría 5.-**. Los créditos castigados al 31 de diciembre de 1999, no podrán ser reprogramados con NAFIBO en el marco del PRE¹.

**Artículo 3° - Cesión de la administración de los créditos reprogramados.-** La administración de los créditos reprogramados, no podrá ser cedida a otra entidad financiera, excepto en los casos de fusión, transformación y venta forzosa de entidades participantes en el PRE.

**Artículo 4° - Sustitución de créditos.-** Las entidades financieras participantes del PRE no podrán sustituir créditos reprogramados y cedidos, por otros créditos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificaciones 1 y 2